

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número 244/2016, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por -----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- El trece de abril del dos mil dieciocho, -----, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y otros lo siguiente:

La nulidad de la resolución del dictamen de jubilación de fecha veintiuno de agosto del dos mil siete, dictada por la H. DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

El trece de abril de dos mil dieciocho, se tiene por presentada a la C. -- -----, dando cumplimiento a la prevención hecha en resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se me tenga dando cumplimiento a la prevención impuesta en autos, en el sentido de adecuar mi demanda a lo señalado para el efecto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por lo tanto, en este acto, modifico mi escrito inicial de demanda, de tal suerte que quede en los términos que asentaré a continuación:

Con fundamento en los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción I, y 88, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, interpongo demanda en la vía del Juicio Contencioso Administrativo, con el objeto obtener la modificación del Dictamen de Jubilación de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, emitido por la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). Por ello, y en cumplimiento de lo señalado por el artículo 49 de la referida Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, hago la siguiente serie de manifestaciones:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:

El nombre de la parte actora es -----, promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de Jubilada del ISSSTESON.

II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASI COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS:

La autoridad demandada es la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), con domicilio en: BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA.

El acto que vengo impugnado es el Dictamen de Jubilación de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, mediante el cual la hoy autoridad demandada aprobó los términos bajo los cuales concedió la Jubilación de quien suscribe esta demanda.

III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SINO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA:

Los terceros interesados en este asunto son las autoridades a quienes enlisto, con sus respectivos domicilios, a continuación:

A).- La GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio el Palacio de Gobierno” ubicado en: CALLE DOCTOR PALIZA #26,

ESQUINA CON COMONFORT, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA. Su calidad de tercero interesado deriva del hecho de que, por virtud de la Ley número 38 del ISSSTESON, debe tener intervención en la modificación reclamada, en cuanto que se encarga de sancionar el Dictamen en cuestión.

B).- La UNIVERSIDAD DE SONORA, con domicilio en: AVE LUIS DONALDO COLOSIO ESQUINA CON BLVD. ROSALES S/N, COLONIA CENTRO, EN HERMOSILLO, SONORA. Su calidad de tercero interesado se debe a su carácter de patrón pagador de los sueldos que dieron lugar a la prestación de seguridad social que pretendo sea modificada.

IV.- LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS:

Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que son ciertos la siguiente serie abstenciones y hechos que constituyen los hechos del acto impugnado:

1.- La suscrita tengo como fecha de nacimiento el día veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; por consiguiente, a la fecha en la que interpongo esta demanda administrativa, cuento con sesenta y cinco años de edad cumplidos.

2.- La suscrita estuve laborando durante: 28 años, 10 meses y 11 días, teniendo como patrón a la UNIVERSIDAD DE SONORA. Durante ese mismo tiempo estuve cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

3.- Las cotizaciones hechas en mi favor al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, tuvieron lugar entre el mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y el mes de julio de dos mil siete. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos: las Cuotas que me

correspondían como trabajador y las Aportaciones que eran propias de mi ex patrón.

4.- El proceso de cotización de mis Cuotas y de las Aportaciones de mi ex patrón era algo así: primero, las Cuotas del trabajador eran descontadas -reteniéndolas vía nómina- por parte del patrón, antes de efectuar el pago del salario correspondiente, según lo previsto en los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON. Posteriormente, mi ex patrón, juntaba esas Cuotas retenidas con las Aportaciones que le corresponden -por virtud del artículo 21 de la misma Ley 38-, para encargarse de enterar ambos conceptos directamente al ISSSTESON, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley en comento.

5.- Como consecuencia del número de años que estuve cotizando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, el día veintiuno de agosto de dos mil siete, la H. Junta Directiva de ese mismo instituto de seguridad social, emitió un Dictamen mediante el cual me concedió una Jubilación, por la cantidad mensual de: \$4,797.00 M.N. (CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL). Ese monto, supuestamente, equivalía a mi "último sueldo íntegro".

6.- En la actualidad, el monto mi jubilación mensual ha aumentado con respecto a la cantidad otorgada originalmente en el Dictamen emitido a mi favor. Ello se debe a los incrementos anuales a las Pensiones y/o Jubilaciones otorgadas por el ISSSTESON, previstos en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley número 38, cuyo texto señala que éstas se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México.

7.- El método utilizado para el cálculo de mi jubilación fue por medio del "último sueldo íntegro" (también conocido como "último sueldo devengado"). Ese método corresponde al 100% (CIEN POR CIENTO) del último sueldo devengado por el trabajador. Este tiene como fundamento el CONSIDERANDO número 7 del Dictamen respectivo, mismo que transcribo a continuación: (se transcribe).

8.- De la transcripción anterior, se obtiene que mi jubilación debió ser acorde al “último sueldo íntegro” que devengué cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, por laborar al servicio de la UNIVERSIDAD DE SONORA. De tal modo que atendiendo al contenido del CONSIDERANDO número 4 del Dictamen respectivo, podemos ver que mi último sueldo cotizado fue el del quince de julio de dos mil siete; por tanto, mi último sueldo mensual devengado quedó integrado por las percepciones de la 2da. Quincena del mes de junio de dos mil siete y de la 1era. Quincena del mes de julio de dos mil siete.

9.- Más aquí lo trascendente es el error en el que incurrió la H. Junta Directiva del ISSSTESON, al cuantificar mi jubilación por un monto menor al que correspondió mi “último sueldo íntegro”, de la 2da. Quincena del mes de junio de dos mil siete y de la 1era. Quincena del mes de julio de dos mil siete. Ese error es consecuencia de que la hoy autoridad demandada cuantificó mi jubilación sin considerar todas las percepciones permitidas por el artículo 15 de la Ley número 38 que devengué en el periodo correspondiente.

10.- Respecto a esto último, cabe señalar que, para efectos de esta demanda, ese CONSIDERANDO número 7 no es materia de lo que se pretende sea modificado del Dictamen de Jubilación de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete. Por consiguiente, en lo sucesivo debe tenerse por conforme con el contenido de ese CONSIDERANDO número 7, de tal manera que rija en lo conducente los términos de la concesión de la Jubilación efectuada en mi favor.

11.- En función del error en el cálculo de mi Jubilación que vengo refiriendo, lo procedente para este caso, es que una vez acreditadas las cantidades reales devengadas en la 2da. Quincena del mes de junio de dos mil siete y en la 1era. Quincena del mes de julio de dos mil siete, la H. Junta Directiva del ISSSTESON, proceda a modificar el monto de mi jubilación, a fin de que ésta sea acorde a mi “último sueldo íntegro” y, en caso de haber para adeudos derivados de esa modificación, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, el mismo

Instituto condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que yo haga el pago de cualquier adeudo que resulte.

12.- Para efectos de lo anterior, obviamente, quedaría expedito el derecho del ISSSTESON, para que en la vía que estime conveniente, proceda a demandar cualquier adeudo de parte de mi ex patrón, la UNIVERSIDAD DE SONORA. Aclarando que esos posibles adeudos en modo alguno pueden generar una afectación en mi persona, a la luz de tratarse de obligaciones que les competen a terceros ajenos a mí.

13.- Todas las prestaciones que devengué en la 2da. Quincena del mes de junio de dos mil siete y en la 1era. Quincena del mes de julio de dos mil siete, son los permitidos por el artículo 15 de la Ley número 38, por tratarse del sueldo presupuestal y de emolumentos percibidos en forma permanente. Esas prestaciones son los que enlisto a continuación: SUELDO BASE; COMPLEMENTO; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; DESPENSA; AJUSTE DE CALENDARIO LABORAL.

Los montos a los que ascendieron cada uno de los conceptos antes referidos, quedan plenamente acreditados con los talones y/o recibos de pago que ya obran agregados a los autos del presente expediente, mismos a cuyo contenido me remito en forma expresa y pido se tengan aquí insertos en obviedad de repeticiones innecesarias.

14.- Siendo las cosas de tal suerte, tenemos que incluyéndose todas las percepciones que obtuve de manera permanente -tanto por sueldo como por demás emolumentos- en mi último sueldo íntegro integrado por la 2da. Quincena del mes de junio de dos mil siete y la 1era. Quincena del mes de julio de dos mil siete, las cantidades verdaderas son acorde a lo que se expone en el siguiente recuadro.- (se transcribe).

15.- Respecto de lo anterior, no pasa desapercibido que mi ex patrón, la UNIVERSIDAD DE SONORA, es un organismo incorporado al régimen de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, conforme al artículo 3 de la Ley número 38. Asimismo, tampoco se pasa por alto que existe un Convenio entre ISSSTESON y la UNISON, de fecha

treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, cuyo contenido estipula los términos y condiciones de la incorporación de la UNISON al régimen en comento.

De igual modo, tampoco se desconoce que los alcances del Convenio antes referido, fueron puntualizados por un diverso Convenio de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, realizado para ello, entre otras cosas, la disminución de las prestaciones que comprenden al sueldo base de cotización previsto en el artículo 15 de la Ley número 38 del ISSSTESON; de tal manera que, para los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE SONORA, el sueldo base de cotización se limitaría a: "la suma del sueldo y el complemento, más el .3% sobre el salario mínimo general mensual" vigente en Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, es casi evidente que el texto del artículo 3 de la Ley número 38, atenta contra la Garantía de Audiencia y los derechos de seguridad social de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE SONORA -y de cualquier otro organismo o instituto incorporado-, que habrán de Pensionarse o Jubilarse por el ISSSTESON. Esto se debe a que dicho precepto legal da por válido que se hagan Convenios en donde se fijen los términos y condiciones en los que se concederán las Pensiones y Jubilaciones, sin dar oportunidad a los trabajadores de manifestarse al respecto.

Además que la definición establecida en la Declaración II del Convenio de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, sobre el sueldo que se considerará para efectos de los cálculos de Pensiones y Jubilaciones, implica una restricción a los derechos que tienen todos los otros trabajadores que no están al servicio de la UNISON, pero que también cotizan para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, puesto que los conceptos que a ellos se les tomarán en cuenta son mucho más amplios, en comparación con la reducción de conceptos cotizables que unilateralmente impuso la UNISON a sus trabajadores, con el visto bueno del ISSSTESON.

Por las razones antes expuestas, es de concluirse que los Convenios de mérito, suscritos entre el ISSSTESON y la UNIVERSIDAD DE

SONORA, están viciados y, por ende, no deben ser aplicables para efectos de los conceptos que habrán de tomarse en cuenta para el cálculo de mi Jubilación, de modo que debe regir en lo conducente lo establecido en el artículo 15 de la Ley 38.

16.- Adicionalmente, cabe señalar que los Convenios suscritos entre la UNISON y el ISSSTESON, con fecha del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, contienen un vicio de ilicitud lo cual produce su nulidad absoluta, en los términos del artículo 74 del Código Civil para el Estado de Sonora. Esto es así, en lo referente a que limitan el sueldo base de cotización a: “la suma del sueldo y el complemento, más el .3% sobre el salario mínimo general mensual” vigente en Hermosillo, Sonora; circunstancia ésta, que contraviene el panorama legislativo que se encontraba en vigor al momento de la creación de los Convenios de mérito.

En efecto, los Convenios en comento son ilícitos en lo que respecta a la limitación del sueldo base de cotización, pues en el momento de la creación de esos instrumentos, eran contrarios a la letra del artículo 15 de la Ley número 38, (que era el texto original del año de mil novecientos sesenta y dos), mismo numeral que disponía lo siguiente: Artículo 15.- (se transcribe).

Luego, tenemos que el párrafo tercero del precepto legal apenas reproducido, denota que el sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados, (como sucede en el caso de la UNISON), deberá sujetarse a los mismos lineamientos que fija ese precepto; por lo tanto, el sueldo básico definido en los Convenios entre UNISON e ISSSTESON, es menor y contrario al establecido en el primer párrafo del mencionado artículo 15, mismo que es definido como: “el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga”.

De esto se sigue que los Convenios de referencia, en lo que respecta a la definición del sueldo base de cotización, contravenían el texto del artículo 15 de la Ley 38, que se encontraba en vigor al momento de la creación de dichos pactos para incorporar a los trabajadores de la

UNISON al régimen del ISSSTESON. Por consiguiente, dichos Convenios están viciados de ilicitud y ello produce su nulidad absoluta, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 74 del Código Civil para el Estado de Sonora.

17.- Por lo tanto, considerando que la sumatoria de todos los sueldos y demás emolumentos que devengué en la 2da. Quincena del mes de junio de dos mil siete y en la 1era. Quincena del mes de julio de dos mil siete, relativo a mi “último sueldo íntegro”, alcanza la cantidad de: \$8,667.73 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 73/100 MONEDA NACIONAL), resulta que ésta cantidad es precisamente el monto por el que debió ser cuantificada en un principio mi jubilación, en función de lo determinado en el CONSIDERANDO número 7 del Dictamen.

18.- Por otro lado, el hoy acto impugnado también es omiso en ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON. Ese reintegro debió ordenarse como consecuencia de que, al otorgarse mi jubilación, causé baja definitiva del Servicio Civil; para lo cual tenía que considerarse el número de años de servicio brindado y que contribuí al ISSSTESON, por más de quince años.

19.- El mencionado Fondo Colectivo de Retiro, según el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, se integra por las aportaciones mensuales que, en igual proporción, hace el patrón y su trabajador. Esas aportaciones, en conjunto, son equivalentes al 0.3% (CERO PUNTO TRES POR CIENTO) del Salario Mínimo General Mensual Vigente en Hermosillo, Sonora, por cada trabajador.

20.- Casi para finalizar, es de suma importancia poner en relieve que respecto al tema de la “no cotización” de las diferencias que pudo haber dejado de enterar mi ex patrón, por concepto tanto de Cuotas como de Aportaciones, son inaplicables al presente caso las diversas jurisprudencias y criterios existentes sobre ese tópico con relación al ISSSTE (de trabajadores federales).

Ello obedece a que en el régimen de Pensiones y Jubilaciones aplicable en el ISSSTE, resulta ilegal cotizar o considerar conceptos distintos al sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, dado que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE, indica que: “El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.” Por ello, tenemos que existe un impedimento jurídico para incluir conceptos adicionales al cálculo de la Pensión o Jubilación, o bien, para que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

En cambio, en el régimen de la Ley del ISSSTESON, no hay impedimento jurídico para considerar diferentes tipos de conceptos o emolumentos que estuvo recibiendo el Jubilado o Pensionado durante su vida laboral útil, (con el único requisito de que hayan sido devengados en forma permanente), toda vez que el artículo 15 de esa norma estatal, expresamente lo permite para efectos del cálculo de la Pensión o Jubilación y, por ello, da por válido que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

21.- El acto impugnado en la presente demanda lo es el Dictamen de Jubilación de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete. No obstante, aclaro que fue hasta el día doce de septiembre de dos mil siete, cuando tuve conocimiento de ese acto que hoy vengo impugnado.

22.- Respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado con relación al plazo para interponer una demanda en la vía del juicio contencioso administrativo, cabe señalar que el término genérico de quince días hábiles, previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deviene inaplicable al presente caso.

Esto se debe a que la finalidad de este juicio es obtener la modificación de una Jubilación otorgada conforme a la Ley número 38 del ISSSTESON, lo cual es parte del Derecho mismo de acceder a una Jubilación, cuyo artículo 92 de esa norma estatal, en su primera parte, refiere que: “El derecho a la jubilación y a la pensión es

imprescriptible.” Por tanto, en atención a la imprescriptibilidad del Derecho a la Jubilación y en función que su modificación es parte de ese mismo Derecho, resulta inaplicable el término genérico de quince días hábiles para efectos de la interposición de la presente demanda.

Sirve de apoyo para esto, por cuestión de analogía, la jurisprudencia número 2ª/J. 115/2017, con número de registro 171969, emitida por la H. Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, al resolver la contradicción de tesis número 48/2007-SS, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Página 343, en el mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y texto transcribo a continuación:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

V.- DISPOSICIONES EN LAS QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSION:

La presente demanda tiene como soporte legal los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción I, y 88, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; los artículos 15, 16, 18, 21, 65, 68, 91-A, 91-B, 91-E y 92, (sólo la primera parte), de la Ley número 38 del ISSSTESON; así como los artículos 1, 5, 14, 16 y 123, apartado B), fracción XI, inciso a), y 133 de la Constitución Federal.

VIII.- CONCEPTOS DE NULIDAD.

**PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD.**- La presente demanda tiene como soporte legal los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción u y (( fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de sonora, los artículos 15,16,18,21,65,68, 91-A, 91- B, 91- E de la ley número 38 del ISSSTESON así como los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 apartado B Fracción XI inciso a) y 133 de la constitución.

El motivo del concepto de Nulidad e invalidez descansa en que el monto de mi jubilación es por una cantidad menor al último sueldo íntegro que devengue en la segunda quincena del mes de junio del dos mil siete y en la primera quincena del mes de julio de dos mil siete. Por consiguiente ese error en el que incurrió la autoridad demandada ocasiona violación del artículo 15 de la Ley número 38, así como de mi derecho Humano de Seguridad Jurídica en atención al considerando 7 del dictamen respectivo.

(...)

7.- Que la C. -----, da cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la prestación solicitada, debiendo en consecuencia otorgársele la Pensión tipo Jubilatoria equivalente al sueldo íntegro. (...)

(La transcribe).

2.- El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a los demandados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- los días trece de junio y veintisiete de junio del dos mil dieciocho, respectivamente se tuvieron por emplazados a los demandados, y el día veintidós de agosto del dos mil dieciocho se admitieron las contestaciones por parte de los demandados.

4.- Los días treinta de agosto, veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho y treinta de mayo del dos mil diecinueve, se fijaron fechas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- El día trece de agosto del dos mil diecinueve se tiene la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.**

En el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; V.- **No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;** o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”; toda vez que en el presente asunto se dejó de actuar durante más de cien días naturales, esto es así, porque la última actuación data del trece de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

A la fecha de la presente resolución han transcurrido más de cien días naturales, sin que la parte actora haya promovido dentro del procedimiento o haya hecho valer su derechos de acudir al Tribunal, a impulsar el procedimiento, haciendo valer los medios legales de defensa que estén a su alcance, tendentes a que no opere la caducidad de la instancia, de ahí que se considere que ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando II.-

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, terminándose de engrosar el primero de marzo del dos mil veintiuno, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En tres de marzo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-